



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)


Oficio N° 01041

Señores:  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RADICADO: 2019-00694  
ACCIONANTE: SANDRA LENNY GOMEZ GARCIA Y YENNY FERNANDA TORO HENAO  
NATURALEZA: DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y OTROS

Le notifico que SANDRA LENNY GOMEZ GARCIA Y YENNY FERNANDA TORO HENAO con CC. 39.443.409 Y C.C. 39.454.250 respectivamente, interpusieron acción de tutela contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA. Para su conocimiento y fines subsiguientes, se anexa copia del auto que los vinculo

Atentamente,

  
DIEGO ALBERTO OSORIO SANDOVAL  
SECRETARIO

JEG

Carrera 52 N° 42 – 73, Palacio de Justicia, piso 10°, teléfono 262 15 57, fax: 262 82 06.  
[j09labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) Medellín – Antioquia



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)


Oficio N° 01042

Señores:  
MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2019-00694  
ACCIONANTE: SANDRA LENNY GOMEZ GARCIA Y YENNY FERNANDA TORO HENAO  
NATURALEZA: DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y OTROS

Le notifico que SANDRA LENNY GOMEZ GARCIA Y YENNY FERNANDA TORO HENAO con CC. 39.443.409 Y C.C. 39.454.250 respectivamente, interpusieron acción de tutela contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA. Para su conocimiento y fines subsiguientes, se anexa copia del auto que los vinculo

Atentamente,

  
DIEGO ALBERTO OSORIO SANDOVAL  
SECRETARIO

JEG

Carrera 52 N° 42 - 73, Palacio de Justicia, piso 10º, teléfono 262 15 57, fax: 262 82 06.  
[j09labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) Medellín - Antioquia



F 61

Señores  
**JUZGADO ADMINISTRATIVO (REPARTO)**  
E. S. D.



SANDRA LENNY GÓMEZ GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.443.409 y YENNY FERNANDA TORO HENAO identificada con cédula de ciudadanía No 39.454.250, residentes en Rionegro Antioquia, obrando en causa propia, por medio del presente escrito presentamos a usted Acción de Tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con domicilio Principal en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 16 No.96-64, Piso 7, Bogotá D.C. Colombia y el MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA, con domicilio en la calle 49 N° 50-05 Palacio Municipal Rionegro, Antioquia, para que se protejan nuestros derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13, 25, 29, 125 y demás de la Constitución Política, vulnerados por las entidades tuteladas y se ordene proveer definitivamente los empleos vacantes para el cargo de Comisario de Familia, Código 202, Grado 03 del MUNICIPIO DE RIONEGRO creadas el 01 de febrero de 2017, de acuerdo con los siguientes:

#### HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- mediante el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000996 del 23 de mayo de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente Noventa y Tres (93) empleos, con Ciento Veinticuatro (124) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Rionegro, Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia.
2. Las accionantes, SANDRA LENNY GÓMEZ GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No 39.443.409 y YENNY FERNANDA TORO HENAO identificada con cédula de ciudadanía No 39.454.250, presentamos los respectivos exámenes y presentamos los documentos necesarios para

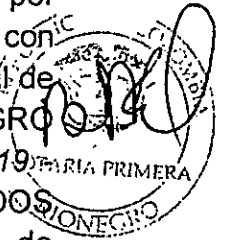
proveer el cargo de vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 5331, denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 3, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Rionegro, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia.

3. Ambas accionantes superamos todas las pruebas aplicadas en la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia.
4. En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 741 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 312 de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.
5. Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.
6. Una vez surtidas todas las etapas del concurso en mención, en Comisionado Nacional del Servicio Civil expide la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110079695 DEL 18-06-2019 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 5331, denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 3, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Rionegro, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"
7. Dicha Resolución en su Artículo Primero indica: Conformar la Lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo de carrera denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 3, de la Alcaldía de Rionegro, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, bajo el código OPEC 5331, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	15438407	LUIS FERNANDO	GONZÁLEZ GÓMEZ	91.60
2	CC	39443409	SANDRA LENNY	GÓMEZ GARCÍA	80.26
3	CC	39454250	YENNY FERNANDA	TORO HENAO	72.66



8. El Municipio de Rionegro Antioquia, en el año 2018, esto es, durante el transcurso de la Convocatoria 429 de 2016, inicia proceso con la CNSC para proveer dos (2) vacantes iguales a las del concurso de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, con la denominación COMISARIO DE FAMILIA, en consecuencia, mediante Acuerdo No. CNSC 2019000001266 del 04-03-2019, la CNSC convoca y establece las reglas del proceso de selección por mérito para proveer de manera definitiva noventa y dos (92) empleos con ciento treinta y nueve (139) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la alcaldía de RIONEGRO (ANTIOQUIA), que se identificará como "Convocatoria No. 990 de 2019 TERRITORIAL 2019", en el cual en el Artículo 7º. EMPLEOS CONVOCADOS se relaciona los empleos vacantes de la Oferta Pública de empleos de Carrera –OPEC-, dentro de los cuales se encuentra en el NIVEL PROFESIONAL el cargo denominado **COMISARIO DE FAMILIA, CODIGO 202, GRADO 3, NUMERO DE EMPLEOS 1, NUMERO DE VACANTES 2, GRADO 3, CÓDIGO 202, NÚMERO DE OPEC 79730, CON UNA ASIGNACIÓN SALARIAL DE \$4.790.774, NUMERO DE VACANTES DOS (2), OPEC equivalente de manera idéntica a la OPEC 5331, de la cual se conformó la lista de elegibles y en estricto orden de mérito nos encontramos las accionantes, como se observa a continuación:**



## EMPLEO

Comisario de familia

● Nivel: Profesional ● Denominación: Comisario De Familia ● Grado: 3 ● Código: 202 ● Número OPEC: 79730 ● Asignación Salarial: \$ 4790774

≡ ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA-2018 ❏ Cierre de inscripciones: por definir

☼ Número de vacantes: 2

9. La Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" con su artículo 6 modifica el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedando así:

**"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:**

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de

dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad" (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

La Ley citada, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

10. En la actualidad el proceso para proveer estas dos (2) vacantes para Comisario de Familia en el Municipio de Rionegro, se encuentra en fase previa y sólo publicada en la página de la CNSC – SIMO, sin adelantarse aún concurso.
11. Ante la situación planteada se realizan las respectivas solicitudes tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como al Municipio de Rionegro Antioquia, para que en virtud de la normatividad citada se haga uso de la lista de elegibles definida en la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110079695 DEL 18-06-2019 para proveer las dos (2) vacantes de las Comisarías de Familia creadas con posterioridad a la convocatoria No. 429 de 2016.

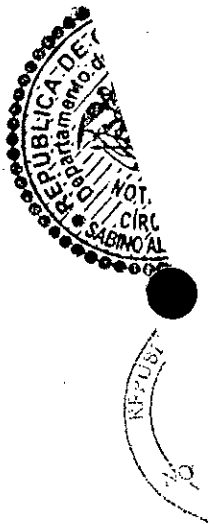
Las solicitudes se realizan con los siguientes radicados:

- Al Municipio de Rionegro Antioquia, con radicados 2019RE020608 y 2019RE019588, respectivamente.
- A la CNSC, con radicados 201907300117 y 201907290092, respectivamente.

12. Las respuestas de las entidades niegan el derecho y uso de la lista de elegibles, aludiendo:

*"(...) los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección, ya que es su posición meritoria en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó. (...)*

*Por último, respecto a la posibilidad de ser nombrada en empleos diferentes al que concursó, esta Comisión Nacional el día 1 de agosto de 2019 aprobó*





el Criterio Unificado "Lista de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", mediante el cual se estableció que las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, deberán ser utilizadas únicamente para la provisión definitiva de las vacantes ofertadas en dichas convocatorias.

Por lo tanto, dado que el Acuerdo de Convocatoria N 20161000001406 de 29 de septiembre de 2016 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, Convocatoria No 429 de 2016 – Antioquia" fue proferido con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de dicho concurso de méritos sólo podrán ser utilizadas para la provisión definitiva de las vacantes ofertadas".

Tomado de respuesta dada por el Director de Administración de carrera administrativa WILSON MONROY MORA al PQR 201907300117 del 30 de julio de 2019.

El mismo funcionario en respuesta a solicitud presentada por el doctor VLADIMIR CASTRO CASTAÑO, Secretario de Servicios Administrativos del Municipio de Rionegro, con radicado 2019EN022371 en donde solicita a la CNSC autorización para uso lista de elegibles así: "(...) teniendo en cuenta que las peticionarias ocuparon el segundo y tercer lugar en la lista de elegibles conformada por la Resolución No. CNSC 20192110079695 del 18 de junio de 2019 y reúnen las condiciones contempladas para el ejercicio del empleo, solicitamos se autorice el uso de esta lista de elegibles y se realice el cobro por su uso a esta Entidad Territorial, conforme a los valores contemplados en la Resolución 552 del 21 de marzo de 2014 expedida por la CNSC, para la provisión de estas dos (2) vacantes definitivas que no fueron ofertadas a través de la Convocatoria 429 de 2016", a lo que responde en términos similares al PQR 201907300117 del 30 de julio de 2019, resaltando:

"... las listas de elegibles producto de dicho concurso de méritos sólo podrán ser utilizadas para la provisión definitiva de las vacantes ofertadas.

Ahora bien, en lo que respecta a los empleos cuyos concursos fueron declarados desiertos, conviene acudir a lo previsto por el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, según el cual, una vez agotado el orden de provisión

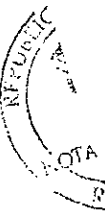
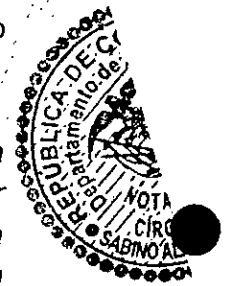
*establecido en el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto idídem, deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.*

*Colorario lo anterior, NO es viable autorizar el uso de listas de elegibles para adelantar la provisión definitiva de un empleo cuyo concurso fue declarado desierto durante el desarrollo del respectivo proceso de selección.*

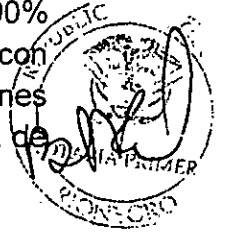
*Adicionalmente, respecto a las actuaciones que deben observarse para la provisión de empleos se recalca que es responsabilidad de la Entidad decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano de dicha organización (...) Asimismo, la decisión de proveer o no transitoriamente un empleo es potestad de la administración, quien de acuerdo a las necesidades del servicio, decide si provee o no el empleo mediante encargo, o en su defecto, a través de nombramiento provisional, cuando no existe servidor de carrera con derecho a ser encargado”*

Pese a la respuesta anterior, en donde la CNSC se sostiene en los términos de negar la posibilidad de hacer uso de la lista de elegibles para que quienes acudimos a la Acción de Tutela, para restablecer los derechos vulnerados, podamos acceder al empleo de Comisario de Familia, Código 202, Grado 03 para las Comisarías creadas mediante Decreto Municipal 108 del 01 de febrero de 2017, pues, la lista de elegibles en las que ocupamos el segundo y tercer lugar respectivamente, son cargos equivalentes (idénticos), con igual denominación, grado y código al interior de la entidad territorial; lo que hace evidente la competencia y cumplimiento del espíritu de lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019, en términos de eficiencia, eficacia, mérito y oportunidad del empleo público; la administración municipal, en respuesta dada a las peticionarias, con radicados 2019EN029359 y 2019EN029356 niega de igual manera la posibilidad de ser utilizada la lista de elegibles para la provisión de las vacantes enunciadas, aludiendo *“al no contar con la autorización o permiso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, para el Municipio de Rionegro no es posible hacer uso de la lista de elegibles”*

Es de resaltar, que las respuestas emitidas por la CNSC, hacen énfasis igualmente a los cargos que fueron declarados desiertos, lo cual no es nuestro caso, toda vez y como se ha indicado, las accionantes superamos todas las pruebas y nos encontramos en la lista de elegibles para proveer el empleo de carrera administrativa denominado COMISARIO DE FAMILIA.







En donde además, la aplicación de los dispuesto por la Ley 1960 de 2019, tiene inmerso en su espíritu el propósito de aplicar los principios del actuar administrativo como los son eficiencia, eficacia y economía; los cuales parecieran desconocerse en las respuestas recibidas tanto por la CNSC como por el Municipio de Rionegro, pues aplicar lo preceptuado en la Ley mencionada para hacer uso de las listas de elegibles, en términos del funcionario WILSON MONROY MORA será inexistente, pues más de un 90% de los cargos públicos de todo el país se encuentran en concurso con convocatorias anteriores a su expedición, es decir, iniciaron actuaciones administrativas para ser proveídos antes del 27 de junio de 2019 (fecha de su expedición)

13. Que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 7 indica: *“La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”*

Así las cosas, es necesario tener presente que la Ley 1960 de 2019 data del 27 de Junio de 2019, y se debe considerar la siguiente cronología para evidenciar la pertinencia en la aplicación de lo preceptuado, en nuestro caso, donde el acto administrativo que nos define en la lista de elegibles no estaba en firme a la expedición de la Ley 1960 de 2019, lo que ratifica su aplicación:

FECHA	OBSERVACIÓN
18 Junio de 2019	Expedición acto administrativo 2019211079695
26 Junio de 2019	Publicación acto administrativo 2019211079695
27 Junio de 2019	Expedición Ley 1960 de 2019
05 Julio de 2019	Firmeza acto administrativo 2019211079695
08 Julio de 2019	Publicación de firmeza del acto administrativo 2019211079695

Teniendo en cuenta lo anterior, no queda duda que están siendo vulnerados nuestros derechos tanto por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) como por el Municipio de Rionegro-Antioquia, al darle una interpretación equivocada a la norma, y más aún al querer la CNSC aplicar en nuestro caso los lineamientos impartidos a través de la Circular No. 20191000000117 del 29 2019, estando en contravía del principio de favorabilidad que nos protege.

## PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Por lo tanto, y sin duda alguna, en nuestro caso, debe aplicarse el principio de favorabilidad, cuya definición más sencilla consiste en que los ciudadanos podrán aplicar preferentemente las normas más favorables para sus intereses, aunque esta norma sea posterior a la restrictiva o desfavorable.

En Colombia el Principio de Favorabilidad, lo encontramos consagrado en el Artículo 53 de la Constitución Política en los siguientes términos: *“El Congreso de la República expedirá el estatuto del Trabajo. La Ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”*.

Ahora bien, *“el principio de favorabilidad laboral, se expresa fundamentalmente en tres reglas específicas: la aplicación de la norma más protectora, la conservación de la norma más favorable y la interpretación con sentido tutelar. La primera de estas reglas supone la concurrencia normativa de normas nacionales o internacionales, independientemente de su jerarquía, y propone la selección de la disposición que genere la situación más favorable para el ser humano. La segunda, opera propiamente en escenarios de sucesión normativa y formula que una norma posterior, no importa su jerarquía y orden –nacional o internacional-, no generaría la derogatoria o inaplicación de la norma anterior si ésta incorpora mayores garantías de protección para las personas. Y la tercera, que se aviene más con el contenido que la doctrina laboralista le asigna del in dubio pro operario, estipula que en el caso de que existan dudas para la interpretación de una misma disposición, sobre su significado o sobre su alcance, debe elegirse la interpretación que mejor tutele la situación del individuo. Igualmente, se condensan dos principios o reglas, según la consideración que se tenga al respecto: por un lado, la de la favorabilidad propiamente dicha, que opera en el momento de la aplicación del derecho y en escenarios de concurrencia normativa, y que ordena la selección de la norma que resulte más beneficiosa a la situación del trabajador para la resolución del caso concreto. Por el otro, el in dubio pro operario, que opera en el plano de la interpretación del derecho, y prescribe que en los eventos de que una norma admita varias interpretaciones, debe optarse por aquella que resulte más favorable para el trabajador.”*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Hernán Darío Vergara Mesa. La regla de favorabilidad laboral y el principio pro homine en la función pública colombiana. A propósito del problema del nombramiento provisional, REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS - UPB ISSN: 0120-3886 / ISSN: 2390-0016 (En línea) / Vol. 45 / No. 123 julio - diciembre 2015 / Medellín, Colombia.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El Tribunal Administrativo de Santander, dentro del proceso con radicado No. 683793333003-2019-00131-01, accionante JOSE FERNANDO ÁNGEL PORRAS y accionada la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, indica:

*"No obstante, con posterioridad se generó una vacante definitiva en el referido empleo identificado con el Código OPEC No 34782, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF de San Gil, el cual fue provisto, no con el uso de la lista de elegibles que se encontraba vigente, sino a través de la figura del encargo, conforme a lo señalado en la Resolución No 030 del 21 de enero de 2019.*

*Esta última actuación en criterio de la Sala, no atiende a los principios fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en especial lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, toda vez que asume un criterio restrictivo y parcializado de la norma en comento, para proveer con el uso de la Lista de Elegibles que aún se encontraba vigente, una vacante adicional al empleo de carrera administrativa que fue ofertado"*

*"Así las cosas, teniendo en cuenta que la firmeza de las listas de elegibles crea en el demandante un derecho subjetivo, particular y concreto, que además se encuentra constitucionalmente protegido y se circunscribe a ser nombrado en el cargo para el cual participó en el concurso de méritos y quedó en lista de elegibles, considera la sala que el demandante JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS cuenta con un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en el cargo al cual concursó, en la medida en que participó en la convocatoria hecha por la entidad pública, superando todas y cada una de las etapas del concurso de méritos, y en razón de ello actualmente hace parte de una lista de elegibles que se encuentra debidamente en firme y vigente, todo lo cual hace viable acceder al amparo constitucional que se depreca en la demanda"*

2. Mediante la Sentencia del 02 de agosto de 2019, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, resolvió la acción constitucional promovida por el señor WILSON BASTOS DELGADO, contra la DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la vida

digna, al mínimo vital, a la seguridad social y al acceso a cargos públicos, tramite radicado con el No. 2019-00235-00, donde el Juez ordena el respectivo nombramiento.

3. Por su otra parte, en acción de tutela impetrada por MARCO TULIO BARRERO TIQUE y LILIANA MARIA LONDOÑO MARIN en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SENA, con No. de radicación: 110013103020201900580 00 el Juzgado Veinte Civil del circuito de Bogotá, el 12 de noviembre de 2019, concede el amparo constitucional deprecado por los accionantes, y en consecuencia ordena emitir los respectivos nombramientos en período de prueba; además de disponer efectos intercomunis extendiendo el amparo.

Se hace referencia a la citada tutela, toda vez que los argumentos facticos de hecho y de derecho son aplicables a nuestro caso, ya que los argumentos para negar el uso de la lista de elegibles se soporta en que la postulación se registró sólo para un cargo desconociendo la aplicación de la norma.

En las consideraciones, deja claro que en el caso analizado, la CNSC debía seguir el procedimiento señalado en artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016 *"Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo"*, tal y como lo solicitó el Secretario de Servicios administrativos del Municipio de Rionegro en el radicado 2019RE031409 del 11/10/2019, petición que fue negada por la CNSC, como se expuso en el numeral 12 de los hechos (y se soporta en los anexos).

Proveer los cargos que el Municipio de Rionegro Antioquia ha creado, correspondiente a dos (2) vacantes para Comisaría de Familia (creadas en el año 2017) con la lista de elegibles vigente, es garantizar que se cuenta *"con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos (...)"* (Sentencia T-654/11). *"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mide el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin*



de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole (...)" (Sentencia SU-133 de 1998).

La utilización de la lista de elegibles, justifica además en aplicación del espíritu de la Ley 1960 de 2019, ya que quienes están en ella participaron en igualdad de condiciones, a efectos de proveer otro cargo de idéntico grado y denominación que se encuentra vacante, en vez de recurrir al expediente de la provisionalidad. No se puede perder de vista, que la finalidad del concurso de méritos radica en que las vacantes existentes se llenen con la mejor opción, es decir, con aquel concursante que cumpla con los requisitos establecidos, y se encuentre con los mejores puntajes.

Por lo anterior, se considera y reitera que se vulnera nuestro derecho al trabajo, al acceso a cargos públicos y al reconocimiento del mérito como requisito para ingreso a cargos públicos, consagrados en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, por el desconocimiento en la aplicación de lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019 y Acuerdo 562 de 2016, en tanto la CNSC ha fundamentado sus argumentos en razón a que no es posible emplear la lista de elegibles para cubrir vacantes declaradas desiertas dado que la postulación se registró sólo para un cargo; asunto que quedó desvirtuado con la tutelas anotadas.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Solicitamos el amparo a nuestros derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA PARA EL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS (Art. 40 num. 7º. Y 125 Constitucional), DERECHO AL TRABAJO (Art. 25 CP), A LA IGUALDAD (Art. 13 CP), DEBIDO PROCESO (Art. 29 CP) PRINCIPIOS DE BUENA FÉ, ECONOMÍA, CELERIDAD, EFICIENCIA Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Sobre la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales de los participantes en concurso de méritos, la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional, indicó: "*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni*



*oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.*

En Sentencia T-024/07 planteó la Honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela: “... El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección” y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficiencia comprobada de los recursos o medio de defensa existente frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

La vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados Igualdad, al trabajo, debido proceso, asimismo principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que, de acudir a las acciones contencioso administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

### **PLURALIDAD DE SOLICITANTES**

*La solicitud de tutela puede ser presentada por un número plural, sin que sea indispensable que el juzgado ponga la nota de presentación de todos y cada uno de los firmantes. No es justo exigir que cada solicitante presente por separado su tutela, Y si esto llegare a ocurrir (identidad de peticiones, fundamentos y persona contra quien se dirige la acción, pero diversidad de solicitudes), es prudente que todos se tramiten bajo una misma cuerda, sin necesidad de acudir a un incidente de acumulación de procesos, bien sea porque se repartan a un mismo juzgado o*



porque llegando las solicitudes a un sólo Despacho judicial este estime conveniente formar un sólo proceso. Lo que no tiene sentido es perder el tiempo en trámites de acumulación porque esto atenta contra los principios de economía, celeridad y eficacia. Además, el ritual de los incidentes no es un principio general del proceso. La solicitud de tutela hecha por varias personas, responde generalmente a la protección de un interés colectivo. (Expediente N° T-34561 Corte Constitucional)

Por lo anterior, procedemos las Accionantes a presenta la Tutela conjuntamente, toda vez, que la petición es la misma, los fundamentos jurídicos y facticos son los mismos y las personas contra quien se dirige la acción es la misma, en atención a los principios de economía, celeridad y eficacia.



### JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, bajo la gravedad del Juramento manifestamos que no hemos formulado Acción de Tutela por los hechos antes relatados.

### PRUEBAS

Se solicita sirvan tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

1. Copia de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110079695 DEL 18-06-2019 vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.5331, denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 3, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Rionegro, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”.
2. Copia de radicados 2019RE020608 y 2019RE019588 donde se solicita al Municipio de Rionegro Antioquia hacer uso de la lista de elegibles.
3. Copia de radicado 2019EN022371 en donde el Municipio de Rionegro Antioquia solicita a la CNSC autorización para uso lista de elegibles
4. Copia de radicados 201907300117 y 201907290092 donde se solicita a la CNSC concepto para hacer uso de la lista de elegibles.
5. Copia de Comunicaciones contentivas de las respuestas de la CNSC

- 
- 
6. Copia de radicados 2019EN0229359 y 2019EN029356 respuestas del Municipio de Rionegro.
  7. Copia del Acuerdo CNSC No. 20191000001266 del 04-03-2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Alcaldía de RIONEGRO (ANTIOQUIA) – Convocatoria No. 990 de 2019 – TERRITORIAL 2019"
  8. Copia respuesta Acción de Tutela con Número de radicación: 110013103020201900580 00, Juez, ADRIANA AYALA PULGARÍN.
  9. Decreto Municipal 108 del 01 de febrero de 2017 Rionegro - Antioquia

### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicitamos disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor de las accionantes lo siguiente: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 13, 25, 29 Y 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, en los siguientes términos:

1. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y al MUNICIPIO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA la aprobación y respectivo uso de lista de la lista de elegibles de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110079695 DEL 18-06-2019 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.5331, denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 3, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Rionegro, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia", y proveer con esta lista las dos (2) vacantes para Comisario de Familia del Municipio de Rionegro Antioquia, cargos que surgieron con posterioridad a la convocatoria 429 de 2016, el 01 de Febrero de 2017, y que están provisionales, estas están identificadas en la página web de la CNSC – SIMO de la siguiente manera:  
Comisario de Familia; de 2019 ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA-2018





Nivel: Profesional

Denominación: Comisario de Familia

Grado: 3

Código: 202

Número OPEC: 79730

Comisario de familia

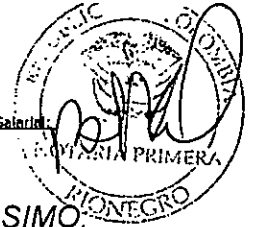
Nivel: Profesional Denominación: Comisario De Familia Grado: 3 Código: 202 Número OPEC: 79730 Asignación Salarial: 2.4750774

de 2019 ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA-2018 Cierre de inscripciones: por definir

Número de vacantes: 2

Tomado de la pag web CNSC - SIMO

<https://simo.cnsc.gov.co/#ofertaEmpleo>



2. Como consecuencia del uso de la lista de elegibles, nos asiste el derecho de mérito como concursantes, a ser nombradas en período de prueba en el cargo de Comisario de Familia y se ORDENE al Municipio de Rionegro a que proceda a dichos nombramientos.

### MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, se solicita que se decrete provisionalmente y de manera cautelar LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA No. 990 de 2019 TERRITORIAL 2019, a fin de evitar que adelante proceso de inscripción para el cargo al cual se realiza el proceso de solicitud y no crear así expectativa de derechos en posibles concursantes, y una vez protegidos nuestros derechos, se realicen los ajustes necesarios a la Convocatoria 990 de 2019.

### ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

# ESPACIO EN BLANCO

## NOTIFICACIONES

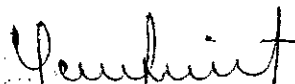
SANDRA LENNY GÓMEZ GARCÍA, en la carrera 63 No. 40 C 54, Barrio El Porvenir, Rionegro, Antioquia, celular 3117885225, e-mail: [sandralenny@hotmail.com](mailto:sandralenny@hotmail.com), [sgomez@rionegro.gov.co](mailto:sgomez@rionegro.gov.co)

YENNY FERNANDA TORO HENAO, en la Calle 40A No 61E-47, Barrio El Porvenir, Rionegro -Antioquia, celular 3012922625, e-mail: [yennyth2@gmail.com](mailto:yennyth2@gmail.com), [yftoro@rionegr.gov.co](mailto:yftoro@rionegr.gov.co) → [yftoro@rionegro.gov.co](mailto:yftoro@rionegro.gov.co)

La parte accionada recibirá notificación así: la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Carrera 16 No.96-64, Piso 7, Bogotá D.C. Colombia y el MUNICIPIO DE RIONEGRO en la calle 49 N° 50-05 Palacio Municipal Rionegro, Antioquia

Atentamente,

  
SANDRA LENNY GÓMEZ GARCÍA  
C.C. 39.443.409

  
YENNY FERNANDA TORO HENAO  
C.C. 39.454.250



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



9525

En la ciudad de Rionegro, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Rionegro, compareció: SANDRA LENNY GOMEZ GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0039443409 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



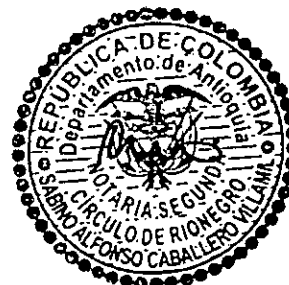
5na4hcbq39g1  
19/11/2019 - 16:55:45:803



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

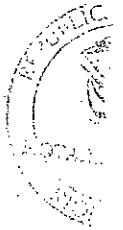
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de TUTELA.



SABINO ALFONSO CABALLERO VILLAMIL  
Notario Público del Círculo de Rionegro

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 5na4hcbq39g1





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**



75695

**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

En la ciudad de Rionegro, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Rionegro, compareció:

YENNY FERNANDA TORO HENAO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0039454250, presentó el documento dirigido a JUZGADO ADMINISTRATIVO (REPARTO) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

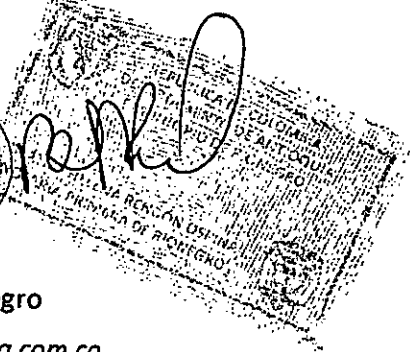


5ib5noszxllw  
22/11/2019 - 08:03:26:871



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**BEATRIZ HELENA RENDÓN OSPINA**  
Notaria primera (1) del Círculo de Rionegro

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 5ib5noszxllw



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110079695 DEL 18-06-2019**

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.5331, denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 3, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Rionegro, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 74 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016 y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000996 del 23 de mayo de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **Noventa y Tres (93) empleos, con con Ciento Veinticuatro (124) vacantes,**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Rionegro, Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 74<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

<sup>1</sup>ARTÍCULO 74\*. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>2</sup> Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.5331, denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 3, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Rionegro, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"*

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la Lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo de carrera denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 3, de la Alcaldía de Rionegro, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, bajo el código OPEC 5331, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	15438407	LUIS FERNANDO	GONZÁLEZ GÓMEZ	91.60
2	CC	39443409	SANDRA LENNY	GÓMEZ GARCÍA	80.26
3	CC	39454250	YENNY FERNANDA	TORO HENAO	72.66

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde al Nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

<sup>3</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 5331, denominado **Comisario de Familia**, Código 202, Grado 3, del Sistema General de Carrera de la **Alcaldía de Rionegro**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

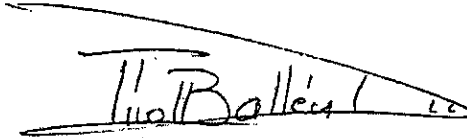
**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 18 de junio de 2019



**FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

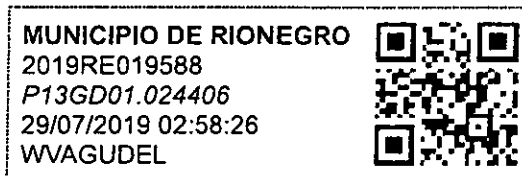
De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Elaboró: Ruth Melissa Matos  
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibegón  
Vilma Esperanza Castellanos



Rionegro, Julio 29 de 2019

Doctor  
VLADIMIR CASTRO CASTAÑO  
Secretario de Servicios Administrativos  
Municipio de Rionegro



Cordial saludo,

YENNY FERNANDA TORO HENAO identificada con cédula de ciudadanía N° 39.454.250 expedida en Rionegro Antioquia, con fundamento en los artículos 23 de la Constitución Política y 5, ss., del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), la Ley 1755 de 2015 que modificó la ley 1437 de 2011, me permito realizar petición, soportada en los siguientes hechos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.
2. El artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.
3. Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.
4. En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000996 del 23 de mayo de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente Noventa y Tres (93) empleos, con Ciento Veinticuatro (124)

vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Rionegro, Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia.

5. En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 741 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 312 de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.
6. Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.
7. Una vez surtidas todas las etapas del concurso en mención, en Comisionado Nacional del Servicio Civil expide la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110079695 DEL 18-06-2019 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.5331, denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 3, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Rionegro, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”
8. Dicha Resolución en su artículo primero indica: Conformar la Lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo de carrera denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 3, de la Alcaldía de Rionegro, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, bajo el código OPEC 5331, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	15438407	LUIS FERNANDO	GONZÁLEZ GÓMEZ	91.60
2	CC	39443409	SANDRA LENNY	GÓMEZ GARCÍA	80.26
3	CC	39454250	YENNY FERNANDA	TORO HENAO	72.66

9. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

10. Que la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" con su artículo 6 modifica el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedando así:

**"ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad" (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

11. La Ley citada, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

12. Que el Municipio de Rionegro Antioquia, en el año 2018 inicia proceso con la CNSC para proveer 2 vacantes iguales a las del concurso de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia; es decir, en el Municipio de Rionegro Antioquia surgen dos (2) vacantes iguales o equivalentes con posterioridad a la convocatoria N° 429 de 2016, así:



Comisario de familia

Nivel: Profesional Denominación: Comisario De Familia Grado: 3 Código: 202 Número OPEC: 79730 Asignación Salarial: \$ 4790774

ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA-2018 Cierre de inscripciones: por definir

Número de vacantes: 2

13. Que en la actualidad el proceso para proveer estas dos (2) vacantes para Comisario de familia en el Municipio de Rionegro, se encuentra en fase previa y sólo publicada en la pagina de la CNSC – SIMO, sin adelantarse aún concurso; es decir no está convocado aún. Pues como puede evidenciarse

en la imagen previa, no hay fecha definida para inscripciones encontrándonos en etapa de divulgación.

Por lo anteriormente expuesto,

Solicito al Municipio de Rionegro aplicar lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" con su artículo 6 modifica el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedando así:

*"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:*

1. (...)

2 (...)

3 (...)

*4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad" (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)*

Lo anterior de manera expresa con relación a la lista de elegibles definida en la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110079695 DEL 18-06-2019 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.5331, denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 3, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Rionegro, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"; y proveer con esta lista las dos (2) vacantes para Comisario de Familia del Municipio de Rionegro Antioquia, cargos que surgieron con posterioridad a la convocatoria 429 de 2016 y que están provisionales, estas están identificadas en la pagina web de la CNSC – SIMO de la siguiente manera:

Comisario de familia; de 2019 ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA - 2018

Nivel: Profesional

Denominación: Comisario de Familia

Grado: 3  
Código: 202  
Número OPEC: 79730

Comisario de familia

Nivel: Profesional Denominación: Comisario De Familia Grado: 3 Código: 202 Número OPEC: 79730 Asignación Salarial: \$ 4790774  
de 2019 ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA-2018 Cierre de inscripciones: por definir  
Número de vacantes: 2

Tomado de la pag web CNSC – SIMO: <https://simo.cnsc.gov.co/#ofertaEmpleo>

Como se puede observar, la situación es expresa conforme lo define la Ley 1960 de 2019, en tanto son cargos equivalentes, con similar denominación, grado y código al interior de la entidad territorial; cumpliéndose la totalidad de requisitos para ser aplicable.

Recibiré correspondencia y notificaciones en:

Dirección: Calle 40ª N° 61E-47 Vegas de la Calleja, Rionegro - Antioquia

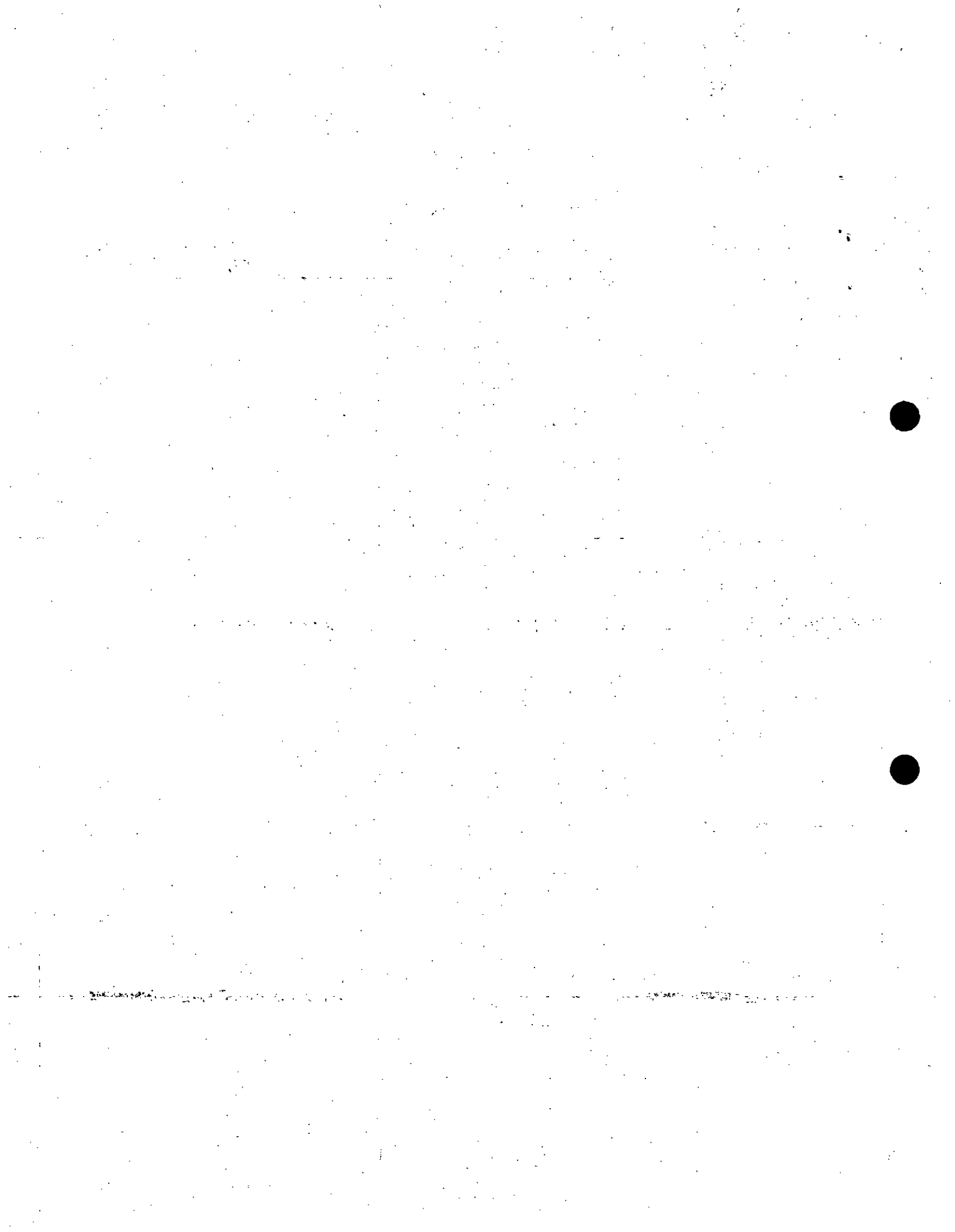
Celular: 3012922625

Teléfono: 5204060 ext 1358

E-mail: yennyth2@gmail.com

Cordialmente,

YENNY FERNANDA TORO HENAO  
C.C. 39.454.250



Rionegro, 30 de julio de 2019

Doctor  
ANDRÉS JULIAN RENDÓN CARDONA  
Alcalde Municipal  
Rionegro

MUNICIPIO DE RIONEGRO  
2019RE020608  
P13GD01.025606  
01/08/2019 07:55:03  
DIGARCIA



Asunto: DERECHO DE PETICIÓN  
USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONVOCATORIA 429 DE 2016

*Rendón*  
Respetado doctor Vladimir:

SANDRA LENNY GÓMEZ GARCÍA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 39443409, expedida en Rionegro, Antioquia, en calidad de Funcionaria Pública, vinculada a la Administración Municipal en el cargo de Profesional Universitaria Grado 01, código 219, adscrita a la Subsecretaría de Convivencia y Control Territorial de la Secretaría de Gobierno, en nombre propio y haciendo uso del Derecho de Petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, me permito respetuosamente, solicitar HACER USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADA Y ADOPTADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. CNSC-20192110079695 DEL 18 DE JUNIO DE 2019, PARA LA VACANTE DEL EMPLEO DE CARRERA IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC No. 5331, DENOMINADO COMISARIO DE FAMILIA, CÓDIGO 202, GRADO 3, DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA DE LA ALCALDÍA DE RIONEGRO, OFERTADO A TRAVÉS DE LA CONVOCATORIA NO. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA, la cual se encuentra en firme, previo a la siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

1. Que la CNSC, mediante Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, 201691000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000996 del 23 de mayo de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente Noventa y Tres (93) empleos, con Ciento Veinticuatro (124) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Rionegro, Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia.

2. Que una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC procedió a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

3. Que mediante Resolución No. CNSC – 20192110079695 del 18 de junio de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado COMISARIO DE FAMILIA, código 202, Grado 3, de la Alcaldía de Rionegro OPEC No. 5331, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, bajo el código OPEC 5331, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOC.	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	15438407	LUIS FERNANDO	GONZALEZ GOMEZ	91.60
2	CC	39443409	SANDRA LENNY	GOMEZ GARCIA	80.26
3	CC	39454250	YENNY FERNANDA	TORO HENAO	72.66

4. Que la Lista de Elegibles conformada a través de dicho Acto Administrativo tiene una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, resolución que quedó en firme el día 05 de julio de 2019, por lo tanto la vigencia es hasta el 04 de julio de 2021.

5. Que mediante Acuerdo No. CNSC 2019000001266 del 04-03-2019, convoca y establece las reglas del proceso de selección por mérito para proveer de manera definitiva noventa y dos (92) empleos con ciento treinta y nueve (139) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la alcaldía de RIONEGRO (ANTIOQUIA), que se identificará como "Convocatoria No. 990 de 2019 - TERRITORIAL 2019", en el cual en el Artículo 7º. EMPLEOS CONVOCADOS se relaciona los empleos vacantes de la Oferta Publica de empleos de Carrera –OPEC- que se convocan para el proceso de selección, dentro de los cuales se encuentra en el NIVEL PROFESIONAL el cargo denominado COMISARIO DE FAMILIA, CODIGO 202, GRADO 3, NUMERO DE EMPLEOS 1, NUMERO DE VACANTES 2.

6. Que el día 09 de mayo de 2019, la CNSC, a través de la página Web inicia la etapa de divulgación de los Acuerdos que establecen las reglas de los procesos de selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136 de 2019 "Convocatoria Territorial 2019", e igualmente informa que el día 23 de mayo de 2019 los aspirantes podrán consultar en SIMO las respectivas OPECS de las entidades con Acuerdos Publicados.

7. Que dentro de las OPECS publicadas para el Municipio de Rionegro, se observa dentro del Nivel Profesional el cargo denominado COMISARIO DE FAMILIA, GRADO 3, CÓDIGO 202, NÚMERO DE OPEC 79730, CON UNA ASIGNACIÓN SALARIAL DE \$4.790.774, NUMERO DE VACANTES DOS (2),



7

OPEC, equivalente de manera idéntica a la OPEC 5331, de la cual se conformó la lista de elegibles y en estricto orden de mérito yo me encuentro ubicada en el segundo lugar con un puntaje de 80.26.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículo 125 de la constitución Política. "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Artículo 31 de la Ley 909 de 2004. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

El Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, reglamenta la conformación, organización y uso de Lista de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004, en el literal tercero de sus consideraciones indica: "Que el literal e) del artículo 11, de la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de administración de la carrera administrativa, señala que a la Comisión Nacional del Servicio Civil le corresponde "Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia". La misma norma en el literal f) también contempla dentro de las funciones de administración de la Comisión Nacional del Servicio Civil "Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior" (Subraya y Negrilla fuera de texto).

JS

El Acuerdo 562 de 2016, en su artículo 3º. Establece las siguientes definiciones:

1. **VACANTE DEFINITIVA EN EMPLEOS DE CARRERA:** Es la situación definida para aquellos empleos en los cuales no haya servidor público con derechos de carrera sobre los mismos.

2. **ELEGIBLE:** Se refiere a todo aquel concursante que habiendo superado la totalidad de las pruebas eliminatorias del proceso de selección y cumplido los criterios señalados en la convocatoria, se encuentra en la lista de elegibles conformada por la CNSC para un empleo específico.

Esta condición se ostentará durante el término de vigencia de la lista, salvo que el elegible sea nombrado en un empleo igual al que concursó o similar funcionalmente, casos en los cuales se generará el retiro del elegible de la lista.

(...) 7. **EMPLEO CON SIMILITUD FUNCIONAL:** Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.

Igualmente, el Artículo 11. Del mismo Decreto, indica: ***“Uso de una lista de elegibles.*** Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.

El Decreto 1083 del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, establece por su parte, en su ARTÍCULO 2.2.6.20 ***“Lista de elegibles.*** Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión